



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, Siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZABETH LAGUNA DIAZ
DEMANDADO : JHON JAIRO DIAZ RICO
RADICACIÓN : No.2022-00339-95-XIV.

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda reúne los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella -dos (2) letras de cambio-, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la parte demandada de cancelar una suma de dinero a favor del ejecutante y como este, título y demanda reúnen los requisitos de los artículos los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora ELIZABETH LAGUNA DIAZ, quien actúa a nombre propio y en contra del señor JHON JAIRO DIAZ RICO, mayor de edad y residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

1-DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) MDA/ CTE., por concepto de capital que se adeudan del precitado título.

1.1.-Por intereses corrientes liquidados desde el 16 de enero de 2014 al 20 de julio de 2018, los que se liquidaran según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

1.2.-Por intereses moratorios liquidados desde el 21 de julio del 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los que se liquidaran según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

2. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.220.000.00) MDA/ CTE., por concepto de capital que se adeuda del precitado título.

2.1.-Por intereses corrientes liquidados desde el 16 de enero de 2014 al 20 de julio de 2018, los que se liquidaran según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

2.2.-Por intereses moratorios liquidados desde el 21 de julio del 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los que se liquidaran según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO Notifíquese personalmente este auto al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso o en la forma en que lo indica el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 que dio permanencia), enterándosele que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Por la cuantía de los títulos objeto de recaudo, la señora **ELIZABETH LAGUNA DIAZ**, puede actuar en causa propia - Artículo 29 del Decreto 196 de 1971. Por ello se le reconoce interés Jurídico para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.

Jue



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
- DEMANDADOS	JAIVER MORA HINCAPIE
APODERADA	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
REFERENCIA	2022-00336-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.96332220 suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-menor cuantía- a favor del BANCO DE BOGOTA, con domicilio principal en el municipio de la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por la apoderada Especial MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, y en contra del señor JAIVER MORA HINCAPIE, mayor de edad y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 96332220

1-CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SIETE PESOS (\$45.816.007.00) mda/cte. correspondiente a capital vencido y no pagado desde el 9 de noviembre del 2022.

1.1-Por los intereses moratorios sobre el capital vencido y no pagado a partir del 10 de noviembre del 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso o en la forma en que lo indica la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dio permanencia al el Decreto 806 de 2020, enterándosele que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, Abogada titulada, como apoderada Judicial de la entidad demandante, conforme al endoso otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JORGER FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez